

1848: TRANQUILIDAD CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA¹

Carlos Petit

I. DON RAMÓN ES DE LOJA, QUE NO FRANCÉS – II. FRANCIA DESDE ESPAÑA – III. REVOLUCIÓN COMO TEXTO – IV. CONSTITUCIÓN DE DON RAMÓN – V. DISCURSO SOBRE LA DICTADURA (CONCLUSIÓN)

I. DON RAMÓN ES DE LOJA, QUE NO FRANCÉS

1. "El Rey [de Prusia] me habló también de política; me dijo que las cosas de Francia se van poniendo feas, y que era menester que D. Ramón estuviese con cuidado. A esto contesté que los españoles no seguíamos tanto como generalmente se cree el movimiento de la Francia, y dí por ejemplo el del año 1848, cuando la Europa toda estuvo agitada hasta sus cimientos y la España tranquila, bajo el gobierno de este mismo D. Ramón".
2. Estas cosas escribía en el año de gracia de 1856 don Juan Valera, literato de relevancia, por entonces diplomático destacado en la legación de Berlín². A la curiosidad molesta del monarca alemán interesaban las cosas de una remota España, un exótico país (exótico pero contiguo a Francia) que acababa de cerrar una *revolución* (1854-1856) y no parecía entonces proclive a continuar los pasos peligrosos de su vecino. La mención de un nombre, D. Ramón, resultaba suficiente para marcar las distancias.
3. El jurista que repasa, a ciento cincuenta años de los acontecimientos, la revolución de 1848 se encuentra así con dos trayectorias políticas nacionales que diferencia un nombre propio. No parece necesario advertir que el "don Ramón" de Valera es el capitán general Ramón María Narváez (1800-1868), natural de Loja (Granada), primer duque de Valencia, varias veces presidente del Consejo de ministros, muerto en Madrid en puertas de una nueva, más decisiva, *revolución*³. Cuando tuvo lugar la que ahora nos interesa, desde Francia parecía Narváez un "patriota, celoso del honor nacional, pero de ningún modo esclavo de un sistema ni de una forma de gobierno, cualquiera que fuera. Admitiría mañana o proclamaría la República si la República le diera los medios de conservar o de recuperar su poder" (de hecho, aún joven oficial,

¹ Proyecto de investigación PB 96-1191, Ministerio español de Educación y Cultura.

² Juan Valera, *Correspondencia*, en *Obras Completas, I (1847-1857)*, [Madrid] 1913, 213-226 (J.V. a Leopoldo Augusto de Cueto, Ministerio de Estado, Berlín, 26 de noviembre, 1856), p. 223.

³ Cf. Jesús Pabón y Suárez de Urbina, *Narváez y su época*, Madrid, Espasa-Calpe, 1983.

Narváez había conspirado a favor de una imposible república). Intuitivo, inteligente, locuaz; colérico, ambicioso, hombre de pocos amigos: en suma, un gobernante nato y descreído⁴.

4. Tampoco hará falta explicar que aquellas dos trayectorias políticas, separadas por obra y gracia de nuestro personaje, son las que recorrieron a mediados del siglo XIX el reino de España y Francia. Ahora bien, ¿qué contenido tiene, desde el punto de vista del análisis constitucional que nos concierne, la contraposición entre una Francia revolucionaria y una tranquila España? Los especialistas en historia contemporánea sin duda nos dirán que en Francia no faltó tranquilidad, de la misma manera que en España hubo movimientos revolucionarios, pero tal vez no sea ésta una pista que nos convenga recorrer. Aquí se propone que nos tomemos en serio el comentario epistolar de Valera, esto es, que rechazemos la posibilidad de ofrecer una crónica -- o anti-crónica -- de acontecimientos, por lo demás medianamente conocidos y documentados⁵, para centrarnos en la representación que sobre tales acontecimientos elaboraron los testigos contemporáneos. Y resulta al final que España no ha sido Francia, gracias precisamente al enérgico y cínico don Ramón.

II. FRANCIA DESDE ESPAÑA

5. En un encuentro anterior celebrado en Messina al objeto de examinar el éxito mediterráneo de la cultura política inglesa, Antonio Serrano nos presentó una iluminante "Lectura romántica de la constitución de Inglaterra". Muchos recordaremos los términos de la hermosa intervención; ahora nos basta con partir de su conclusión principal, pues ofrece contexto a la carta de Valera: en aquella España romántica de ministros poetas, magistrados pintores y literatos políticos (o diplomáticos) Inglaterra pudo ser el Medioevo de Walter Scott o la isla feraz de un Robinsón hispanizado; un lugar siempre *pintoresco* (y por eso mismo entrañable) que se desconoce y admira desde la profunda incomprensión de sus gentes y de su lengua. Pero Francia y el francés, exactamente por su equívoca cercanía, por ser el arsenal de donde "los españoles toman, desde el siglo pasado, no solo voces ... sino hasta giros y frases" (Alcalá Galiano), siempre tienen que alarmar a todo buen español dotado de conciencia nacional. Y es que España corre el riesgo permanente de imitar al deslumbrante vecino⁶.

⁴ Cf. Antonio Moliner Prada (estudio y edición), *Lesseps y los políticos españoles. (El informe de 1848)*, Alicante, Instituto Juan Gil Albert, 1993, semblanza en p. 35.

⁵ Sonsoles Cabeza Sánchez-Albornoz, *Los sucesos de 1848 en España*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1981.

⁶ Antonio Serrano González, "Lectura romántica de la constitución de Inglaterra", en Andrea Romano (cur.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del '700 e la prima metà dell'Ottocento*, Milano, Giuffrè, 1998, 325-374.

6. Son ideas y expresiones ampliamente compartidas, verdaderos *tópoi* de la España isabelina que hemos de tener muy en cuenta para nuestras indagaciones de historia constitucional. Si admitimos, según propuesta de Serrano, que el derecho y la política fueron simplemente terminologías diferenciadas dentro de una concepción unitaria (y también de un uso) del lenguaje, entonces la institución del *jurado* o aun todo el *gobierno representativo* podían resultar *neologismos* procedentes del francés o del inglés, sometidos así a la dura prueba que debían pasar las expresiones foráneas antes de incorporarse legítimamente al tesoro del idioma nacional. De manera que la pregunta por los modelos constitucionales y su fortuna -- incluidas por supuesto las *revoluciones* previas a estos modelos -- ha de comprenderse en la cuestión más general de las relaciones existentes entre las culturas y lenguas de Europa.
7. Y no nos alejamos, con estas consideraciones, de nuestro asunto actual. La solemne sesión de la Real Academia Española dedicada al neologismo, en la que, no obstante el ambiente contrario a esas palabras extrañas (“ciego prurito de innovación”, “ideas exóticas de índole moral”, “mal gusto”), no faltó una resignada admisión de ciertos anglicismos de envergadura constitucional, exactamente data de ... 1848. A esas alturas del siglo, el fatigoso triunfo del dicho ‘sistema representativo’ en España lo hacía poco menos que inevitable, si es que no se trataba de una más entre tantas contaminaciones que inundaban al español por la vía -- perversa y cercana vía -- del francés: los juristas románticos sabían perfectamente que “algunos anglicismos, de palabra y no de frases, hoy muy introducidos en el vocabulario corrientemente utilizado en nuestros escritos del día han venido a España como galicismos, adoptados ya por los franceses” (Alcalá Galiano). Ahora es oportuno recordar, por lo que más abajo se dirá y leerá, que las famosas *Lecciones de derecho político* pronunciadas en el Ateneo madrileño por el joven Donoso Cortés (1836) fueron constantemente acusadas de adoptar palabras y conceptos de la vecina Francia⁷.

III. REVOLUCIÓN COMO TEXTO

8. La anterior línea argumental es tan fértil como arriesgada, por lo que ha llegado el momento de apoyarnos en algunas lecturas. Para suerte nuestra, a finales de siglo, muertos hacía tiempo Donoso y Narváez y olvidadas -- o casi -- las que Galdós⁸ estaba a punto de llamar “tormentas del 48” un laborioso profesor de Derecho Internacional tuvo

⁷ Cf. José Alvarez Junco, “Estudio preliminar”, en Juan Donoso Cortés, *Lecciones de derecho político*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. xv. En relación a la producción de este primer Donoso, Marcelino Menéndez y Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles* (1880), II, Madrid, CSIC, 1992, nos habla de “ardientes manifiestos doctrinarios, escritos medio en francés, pero pensados con una alteza de que nadie daba entonces ejemplo en España” (p. 1260).

⁸ Benito Pérez Galdós, *Las tormentas del 48* (1902), en *Obras Completas, II (Episodios Nacionales. Cuarta serie)*, Madrid, Aguilar, décima ed. 1968, 1413-1516.

el acierto de catalogar la *Bibliografía española contemporánea del derecho y de la política*. Con sus conocidos fallos y omisiones, esta obra aún constituye la mejor guía para orientarnos en la biblioteca hispana de las materias de referencia, que son las nuestras⁹.

9. Leamos. Una determinada cultura constitucional desde luego late bajo el enunciado más relevante, esto es, el capítulo de “Derecho político y administrativo” que abre la *Parte especial* o monográfica de la bibliografía¹⁰. Parece que Torres Campos, si restituimos en positivo sus omisiones, no identificaba aún una “teoría estatal” ni un “derecho constitucional”; tampoco un posible, igualmente inexistente, “derecho público” de España. Quienes conozcan la historia universitaria española pueden sin duda recordar que “Derecho político y administrativo” era asignatura presente en los planes de estudios jurídicos hasta 1900 y, con ello, cátedra activada en las universidades españolas -- con su inexorable secuela de profesores, manuales y textos, todo lo cual bastaría para justificar los términos en que se expresa nuestro catálogo¹¹; pero esta elemental explicación sólo demostraría el arraigo y la ubicuidad del tal “Derecho Político” en detrimento de un “Derecho Constitucional”.
10. O, si se prefiere, demostraría el triunfo de la *política* sobre el *derecho*, a secas. Situados sin prejuicios en el seno de esa cultura y siempre con la mirada puesta en nuestra obra bibliográfica, nos sorprenderá menos descubrir allí la presencia de un nutrido elenco de títulos bajo el inesperado epígrafe de “Revoluciones”. Son numerosas y variopintas entradas, que multiplican por tres o cuatro las que siguen inmediatamente: diez parcas referencias sobre “Derechos del hombre”¹². Tal vez se trate de una conclusión apresurada, pero es el caso que nuestro primer acercamiento a una historia constitucional más próxima a las representaciones que a los hechos tiene que empezar justificando la existencia de un “Derecho político” que sabe más de “Revoluciones” que de “Derechos del hombre”.
11. Aparentemente alejados del objeto presente, hemos de tener paciencia y valorar todos estos elementos. En su relato sobre la cultura constitucional romántica Serrano usó con profusión la obra del importante jurista (y político, dramaturgo, diplomático y poeta) Joaquín Francisco Pacheco (1808-1865), todavía activo en 1848 -- por más que

⁹ Manuel Torres Campos, *Bibliografía española contemporánea del derecho y de la política, 1800-1880*, Madrid, Fernando Fe, 1883.

¹⁰ *Bibliografía* cit. pp. 68 ss.

¹¹ Cf. Mariano y José Luis Peset, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974.

¹² Cf. “Revoluciones”, en *Bibliografía* cit. pp. 87-90, en relación a “Derechos del hombre”, ibd. p. 90.

“sin influencia en el presente y probablemente en el futuro”¹³. A los efectos de estas páginas también parece útil su consulta, pues Pacheco nos ayuda ahora a descifrar la lógica -- la semántica -- de los términos usados en su catálogo por Manuel Torres Campos.

12. En efecto. Diez años después de nuestra *revolución* pronunció Pacheco un discurso famoso “Sobre la conveniencia de preferir en la Academia los estudios jurídicos a las tesis políticas” (1858). La simple evocación de este título es suficiente para documentar la tensión ‘doctrinaria’ entre lo *jurídico* y lo *político* como ámbitos discursivos -- como campos de actuación social también -- que se postulaban separados. Polos opuestos, conflictivamente unidos en ocasiones, que precipitaron como vemos en textos donde el sustantivo *Derecho* cedía constantemente su terreno al adjetivo *político*¹⁴. No extraña, entonces, que resulte pertinente, al repasar los libros de la biblioteca jurídica española, catalogar bajo ese título ambiguo mil y un relatos de “Revoluciones”.
13. Nos interesa en particular la de 1848, que no dejó de producir sus libros. Consulto la referencia nº 1200 de Torres Campos, correspondiente a un Pascual García Cabellos, *La Revolución del siglo XIX*, aparecida exactamente en el año de los acontecimientos¹⁵. La obra confirma las primeras impresiones. Si el desconocido autor pretendía exponer en sus páginas “algunos principios fundamentales acerca de las cuestiones más graves y palpitantes del derecho público” (p. [6]) nos encontramos con que, siempre en el terreno de lo *político*, al “derecho (público)” sólo se ha llegado a partir de la “revolución”. Y se confirman además aquellas enseñanzas contenidas en la carta de Valera: pues la religiosidad del pueblo español, en contraste con la impiedad de los vecinos franceses (pp. 49 ss), habría hecho posible que las revoluciones de la “Europa del Mediodía” no contaminen España. Tanta es la diferencia de carácter entre los dos pueblos, tanta la antipatía hacia el Norte que se alimenta al sur de los Pirineos, que, vista Francia desde España, “la imitación en su revolución la consideramos hasta imposible” (pp. 57-58). Otro registro de Torres Campos (y ya no hay más, impresos en 1848) insistía en la misma orientación¹⁶. Así que, gracias a la religión, España resulta en lo político una nación constitucionalmente tranquila.

¹³ Cf. *Lesseps y los políticos españoles* cit. p. 68. Sobre Pacheco, contamos con Luís Díez del Corral, “Pensamiento político de Joaquín Francisco Pacheco”, en sus *Obras completas*, II, Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 1998, [1167]-1190.

¹⁴ Francisco Tomás y Valiente, “Estudio preliminar”, en Joaquín Francisco Pacheco, *Lecciones de derecho político* (1845), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, [ix]-lv, pp. xxix-xxx.

¹⁵ Ed. Segovia, Imprenta de Eduardo Baeza, 1848. 361 pp. más índice y fe de erratas. Utilizo el ejemplar de la Biblioteca Universitaria de Sevilla, sig. 314/153.

¹⁶ José Mariano Riera y Comas, *Causas secretas de las principales revoluciones del globo en favor de la libertad. Ojeada filosófica sobre los progresos del siglo. Obra única en su clase, dedicada á nuestro S.P. Pío IX*, Barcelona 1848.

14. El repaso literario de las “Revoluciones” muestra además la presencia de algunos títulos mayores, que lo son, sin entrar ahora en valoraciones, al menos por la insistencia de las prensas españolas en producirlos y reproducirlos. Torres Campos localiza hasta seis ediciones, entre 1845 y 1860, del *Ensayo sobre las revoluciones antiguas* (1826) del vizconde de Chateaubriand, que seguramente son más si contamos las impresiones de obras completas de este autor¹⁷. Por contra, desde los tiempos del exilio gaditano (1818) pero con nuevas traducciones e impresiones a mediados de siglo (Madrid 1839 y 1854, Barcelona 1869), ofrece un justo contrapunto la llamativa presencia hispana de Constantin-François Volney, *Las ruinas ó meditacion sobre las revoluciones de los imperios, seguida de la ley natural* (1791): se diría que los momentos de triunfo progresista necesitan ejemplares disponibles de ese viejo panfleto de los *idéologues*¹⁸. Con independencia del contenido tan diverso de ambos textos y de los momentos precisos de su publicación, ciertamente ilustrativos, Chateaubriand y Volney nos muestran las razones que llevaban a entender la vecindad con Francia como una situación de peligro grave para España: las dos lenguas son tan próximas que el francés, un idioma más poderoso en los dominios de la razón filosófica (que de inmediato interesan a la política y al derecho), puede dominar el español con su afectada preciosidad¹⁹. Entre ambas la traducción es muy fácil; y fácil también el riesgo de corrupción: corrupción de la lengua nacional, corrupción del espíritu que ésta incorpora, por ejemplo mediante la circulación de libros venenosos (Volney). Y lo malo es que hay que seguir traduciendo, si se quiere contar con el antídoto (Chateaubriand).

IV. CONSTITUCIÓN DE DON RAMÓN

15. Constreñida entre esas lecturas *revolucionarias* y con una vocación *política* que hace casi inverosímil su titulación *jurídica*, se encuentra entonces la constitución española de don Ramón.
16. Ante todo, no nos engañen las apariencias. Ha sido tradicional en España (re)presentar la historia de los documentos constitucionales según la regla maestra de la continua oscilación de momentos y textos progresistas y conservadores. 1848 se colocaría entonces al centro de la

¹⁷ Cf. además Phanor J. Eder, *Law Books in Spanish Translation. A Tentative Bibliography*, Gainesville, University of Florida Press, 1966, p. 27: ediciones de 1845 (Valencia), 1847-1848 (Madrid), 1850 (Madrid), 1856 (Madrid), 1860 (Madrid). He tenido acceso a Chateaubriand, *Ensayo sobre las revoluciones antiguas* (1826), en *Obras*, IV, trad. Francisco Medina Veytia, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig editores, 1856.

¹⁸ Cf. Constantin-François de Volney, *Les ruines ou méditations sur les révolutions des empires*, con una nota di lettura di Aldo Mazzacane, Napoli, Jovene (Antiqua, 24), 1983, donde, además del texto y de la atinada presentación de Mazzacane, se incluye una selecta bibliografía. De las versiones españolas, que suelen incluir otros escritos (v.gr. *La ley natural, o principios físicos de la moral*), he revisado la publicada en Madrid, Imprenta de Pascual Gracia y Orga, 1869, 247 pp. más índice (no consta nombre del traductor).

¹⁹ Antonio Serrano, “Lectura romántica” cit.

secuencia *progreso* (1837) -- *orden conservador* (1845) -- *progreso* (1856), entendiéndose que, bajo el imperio de la carta moderada de 1845 (esto es, el gran momento político del enérgico Narváez) la revolución habría sido impracticable en España, retrasándose como poco hasta la vuelta al poder de los progresistas (1854), con la fallida constitución de 1856 como la pieza española más cercana al ciclo revolucionario europeo de mediados de siglo²⁰.

17. No me considero con fuerzas para desvelar ahora los presupuestos -- profundamente antiliberales -- de una presentación tan banal de la historia constitucional española²¹. Además, es suficiente recordar que desde los años 1830 se implantó en España la cultura (y las instituciones) del Estado liberal de Derecho, con sus variadas implicaciones: repulsa del poder constituyente, *pathos* de la Administración (por cierto: compatible con la debilísima construcción de un aparato administrativo, transido el proyecto moderno de viejas prácticas muy arraigadas), legitimidad histórica del monarca (co)soberano (y consiguiente presencia de una cámara de notables pendiente de la Corona), tendencia antiparlamentaria en la legislación, sumisión administrativa de la justicia, irrelevancia política de las corporaciones municipales, atención a los poderes estatales con sacrificio de los derechos individuales ...²²

18. Son motivos que aparecen en las leyes políticas y, más decididamente aún, en los libros. Gracias al catálogo de Torres Campos²³ sabemos que la producción nacional de tratados de derecho político se concentra en los años 1840. Si observamos las fechas de esas obras se diría que la constitución de 1837, la carta progresista según generalmente se enseña, fue el texto que suscitó un mayor interés en los contemporáneos en detrimento de la posterior carta 'moderada' de 1845; sin embargo, un primer esfuerzo de lectura nos pone sobre la pista de otra suerte de 'constitución política'. Una constitución no confinada en una norma de ese nombre ni fechada con precisión en ese año de 1837.

19. Se trata, en propiedad, de la que pudiéramos llamar *constitución de Narváez*, así unitaria. Ya el curso de aquellos tratados -- obras siempre muy elementales -- suele ser uniforme, en respuesta a la identidad del objeto expositivo. Se conocen, mas se orillan por su vocación teórica y

²⁰ Cf. por ejemplo Joaquín Tomás Villarroya, *Breve historia del constitucionalismo español*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981, obra elemental pero todavía viva como libro de texto.

²¹ Como contrapunto y desde la misma sede editorial, ahora José María Iñurrítegui -- José María Portillo (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

²² Cf. Maurizio Fioravanti, "Lo Stato di diritto come forma di Stato. Notazioni preliminari sulla tradizione europeo-continentale", en Raffaella Gherardi e Gustavo Gozzi (curs.), *Saperi della borghesia e storia dei concetti fra Otto e Novecento*, Bologna, Il Mulino, 1995, 161-177.

²³ *Bibliografía* cit. pp. 69 ss.

su falta de consideración del caso español, algunos grandes nombres franceses (Macarel y Costant; incluso Rossi). Y es que, según se nos advierte de inmediato en lenguaje romántico, “para poseer el espíritu de una Constitución, no es suficiente saber la ciencia de las teorías abstractas; se requiere además conocer el carácter de los pueblos, la situación política de las naciones y el objeto de los legisladores y de los autores de aquella Constitución que estudia”²⁴.

20. Con tal invocación al *espíritu* poco amiga de *teorías* comienza, entonces, la constitución que venimos identificando. Sigue la justificación del esfuerzo propio, carente también de antecedentes nacionales²⁵. Al principio fue Cádiz (1812), por supuesto, pero Cádiz se quiere ahora una ley inútil y periclitada. Y por ahí prosigue nuestra constitución ideal. Desde el punto de vista político se observa que la fórmula gaditana relativa a la soberanía nacional²⁶, carente de sentido normativo y por tanto fuera de lugar en una auténtica constitución, se insertó entre los artículos de 1812 por fuerza de circunstancias extraordinarias (secuestro en Francia de las reales personas y abdicación de Fernando VII a favor de Napoleón): mediando felizmente otras, cuánto mejor no será expulsar del texto la cláusula de soberanía, llevándola por ejemplo al preámbulo de la carta, según hace en 1837 el nuevo constituyente²⁷. Técnicamente, además, sólo la excusable inexperiencia del pionero justifica la presencia en Cádiz de muchas normas que dilatan sin necesidad el ámbito constitucional, y en esta denuncia caben lo mismo

²⁴ Licenciado Plácido María Orodea, ‘Abogado de los Tribunales Nacionales’, *Elementos de derecho político constitucional aplicados a la Constitución Política de la Monarquía Española de 1837*, Madrid, Imprenta de Pita, 1843; son palabras del prólogo, sin paginar. Nuevo ejemplo de la ubicuidad de un discurso que recorre títulos políticos y lingüísticos sin mayores distinciones, el autor publicó por esas fechas un notable *Compendio de las definiciones y principios de la Gramática General, ó manual de los sistemas comparados de filosofía gramatical*, Valladolid, Oficina de Dámaso Santarén, segunda ed. 1843, comparación de los ‘sistemas’ de Hermosilla (“sistema ideológico-gramatical del célebre traductor de Homero”, p. iv) y de Destutt de Tracy (un “sistema filosófico”, que haría “entera abstracción de los idiomas establecidos”, pp. iii-iv); la inclusión final de dos ensayos sobre gramática de Alberto Lista (pp. 52 ss) aporta la obligada preferencia del arcaísmo sobre el neologismo.

²⁵ Particularmente útil, por el prolijo repaso de antecedentes, Antolín Esperón, *Derecho político-constitucional de España*, por ... Doctor en jurisprudencia, Abogado del Ilustre Colegio de esta Côte, Catedrático de Instituto de segunda enseñanza ..., Madrid, Imprenta de D. José M. Alonso, 1854, pp. xxii ss.

²⁶ Recordemos: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales” (art. 3). Utilizo la edición de Diego Sevilla Andrés, *Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos de España*, Madrid, Editora Nacional, 1969, I, pp. 161 ss. para el texto de la Constitución de 1812.

²⁷ Plácido María Orodea, *Elementos de derecho político* cit. p. 10, p. 23. Recordemos: “Siendo la voluntad de la Nación revisar, en uso de su soberanía, la Constitución política promulgada en Cádiz el 19 de marzo del año 1812, las Cortes generales, congregadas a este fin, decretan y sancionan la siguiente Constitución ...” (ed. Sevilla Andrés cit. p. 325). Si la invocación a la soberanía de la Nación sólo sirvió, a lo que se ve, para repudiar el texto gaditano, no ha de extrañarnos que la reforma moderada (1845) de la carta de 1837 suprima toda mención a la titularidad de la soberanía (ed. Sevilla Andrés, pp. 371 ss).

los principios teóricos –“axiomas de derecho constitucional”²⁸– como la minuciosa regulación de los procesos electorales o los artículos sobre administración municipal, asuntos propios de ‘leyes secundarias’ u ‘organicas’. De todas formas, la imagen de Cádiz que se forma por estos años –imagen desde luego necesaria, al ser la constitución de 1837 una reforma (ilegal) de aquélla– descansa en un concepto tan romántico como el mismísimo *espíritu* español que antes nos salía al paso, pues la carga teórica²⁹ y el reglamentismo del texto de 1812 en el fondo obedecerían a que “el espíritu constitucional de los españoles no estaban aun formado” (Orodea, p. 25). A partir de semejantes convicciones, el intento de aplicar la constitución gaditana –“buena para pueblos de costumbres democráticas y de carácter poco imperioso”– en los años del Trienio (1820-1823) parecía años más tarde un insensato experimento realizado con españoles que “tienen un genio altivo y una inclinación y carácter dominante” (Orodea, p. 26).

21. Superada esa aventura política irreplicable, los altivos españoles por fin disponen de una constitución conveniente a su espíritu, aunque paradójicamente nacida tras una revolución pacífica que acercaría a España hacia el horizonte europeo: “se vio por la vez primera acaso en el mundo civilizado el sublime ejemplo de constituirse un pueblo y darse leyes fundamentales sin alborotos ni sacudimientos ... La revolución española hecha en 1836 para restablecer la Constitución de 1812 absorbía la atención de la Europa ... Pero la España no quería permanecer aislada y vivir en eterno divorcio con ellas [sic], sino entrar en esa alianza y confederación constitucional que hace la base de su fortuna y prosperidad. Así consignó en su Constitución de 1837 la necesidad de establecer dos cámaras (como en todos los estados constitucionales), robustecer el poder central, dar dignidad al rey, organizar la libertad de imprenta y los derechos de los españoles, no bajo la hipótesis [sic] de los principios abstractos, sino bajo la influencia de elementos de gobierno realizable y con el fin de combinar la libertad con el orden y con la *soberanía práctica de los poderes constituidos*. Así pues, la Constitución de 1837 no es un producto asqueroso de las pasiones y de los furores revolucionarios, sino un monumento grandioso de sabiduría y un eterno documento de la sensatez española” (Orodea, pp. 14-15).

²⁸ Plácido María Orodea, *Elementos de derecho político* cit. p. 23. Cf. además Antolín Esperón, *Derecho político-constitucional* cit. p. 31: las declaraciones de derechos son cosa “metafísica y moral ... ajenas de una constitución política en la época en que vivimos”, pues suelen sus partidarios olvidarse de una posible tabla de deberes. Para el pensamiento, coincidente, de la gran autoridad jurídica del momento, Carlos Lema Añón, *Aproximación ó pensamiento xurídico-político de Manuel Colmeiro (1818-1894)*, Santiago, Xunta de Galicia, 1996, pp. 211 ss sobre “Os dereitos”.

²⁹ La denuncia de la vocación teórica de Cádiz, contrapuesta a la pragmática regulación de 1837 (y pudiéramos añadir, también de 1845), es motivo recurrente en la obra que se viene examinando; cf. por ejemplo Orodea cit. p. 39, a propósito de los españoles: “una definición filosófica y teórica no puede ser una ley política, y no debe tampoco respetarse como precepto absoluto y principio de gobierno práctico de una nación”.

22. Esos juicios intencionados –las cursivas son contemporáneas– otra vez nos ilustran sobre el ‘modelo Narváez’ tanto por lo que afirman cuanto por lo que sugieren. El recuerdo *asqueroso* (Cádiz) se arrastraba al terreno de las *pasiones* y los *furores*: este era el terreno discursivo de la *revolución*. La constitución nueva –con dos cámaras, Administración, dignidad del rey, en definitiva: con su canto a los *poderes constituidos*– era causa y efecto de *sensatez*, ámbito de una *confederación constitucional* europea de *fuerza y prosperidad*. Y se consideraba admirable que España –¿a pesar del *talante altivo* de los españoles?– hubiera logrado una constitución sin un previo momento revolucionario, más exactamente: hubiera conseguido todo eso a fuerza de conjurar los efectos de una pasada, ‘asquerosa’ revolución.

V. DISCURSO SOBRE LA DICTADURA (CONCLUSIÓN)

23. La tensión revolución/constitución que aflora en el relato apenas recogido se añade a aquella otra –Inglaterra/Francia– con que se abrían estas páginas. Y no hace falta abandonar la biblioteca de Torres Campos para establecer relaciones que en la época parecían evidentes: “mientras la antigua organización social subsiste de hecho en Inglaterra, y mientras las nuevas instituciones han sido el resultado lento y gradual del desarrollo de sus anteriores hábitos, en Francia, en España y en otros países, el gobierno representativo ha sido una cosa violenta, é improvisada, nada ha quedado de la antigua organización, y las nuevas teorías sociales tienen como exclusivas un poder y un influjo que no ejercen en Inglaterra”.

24. Son palabras de un influyente historiador y periodista, autor de una *Historia de la civilización de España* destinada a jugar un gran papel cultural en la España de Narváez³⁰. Inglaterra es tradición, evolución pausada, precedente; valores todos que componen una determinada *constitución moral* que se quiere superior (pues ahí se encuentra su ‘espíritu’, diremos nosotros tras frecuentar otras lecturas) a la constitución política. Francia es revolución, anarquía, triunfo de lo político sobre lo moral: un suerte de retorno al paganismo.

25. Podríamos en este punto releer la intervención siciliana de Antonio Serrano e insistir en la admiración de los románticos españoles hacia Inglaterra (hacia ese cocktail constitucional único que formarían unas considerables dosis de espíritu/historia sobre el fondo aportado por una lengua y una literatura incorruptibles), si no fuera porque nuestros textos terminan por colocarnos ante una realidad constitucional más dura que el lenguaje, más abstracta que el espíritu.

26. Se trata del destino impuesto a los pueblos –a sus respectivas constituciones– por obra del Creador. Madrid, 4 de enero de 1849. Las Cortes discuten la actuación del gobierno presidido por Narváez al

³⁰ Fermín Gonzalo Morón, Profesor del Ateneo y autor de la *Historia de la civilización de España, Ensayo sobre las sociedades antiguas y modernas y sobre los gobiernos representativos*, Madrid, Imprenta de D. Marcos Bueno, 1844, p. 78.

amparo de la ley de 13 de marzo de 1848, que atribuyó poderes extraordinarios al Ejecutivo ante los acontecimientos de Francia³¹. Juan Donoso Cortés, en uso de la palabra frente a los ataques progresistas, pronuncia su famoso *Discurso sobre la dictadura*³². Los especialistas en el pensador extremeño nos enseñan que ahí nace el segundo Donoso, pero ahora nos interesan esas páginas en la medida en que sitúan la revolución de 1848 y su momento constitucional dentro de una filosofía trascendente de la historia. Por supuesto acepta Donoso la dictadura, “palabra tremenda (que tremenda es, aunque no tanto como la palabra revolución, que es la más tremenda de todas)”, tan propia de tiempos pretéritos como de la mismísima constitución de Inglaterra (donde “no es de derecho excepcional, sino de derecho común”, dadas las omnímodas facultades del parlamento) y aun del gobierno divino, no exento como se sabe del recurso a los milagros (pp. 308 ss), pero la atención se concentra de inmediato, para explicarlo, en el otro extremo en discusión, que es la revolución europea.

27. La de febrero de 1848 se quiere, más que una contagiosa anécdota política, una catástrofe universal cosa de la Providencia, entonces venida del Cielo “por culpa y para castigo de todos” (p. 310). Y otra vez nos salen al paso los modelos de Francia y de Inglaterra. Si se han desatado las catástrofes, en el fondo ha sido porque las dos grandes naciones olvidaron el “encargo providencial” que tendrían en este mundo. La una es flujo, la otra reflujo; la conservadora e histórica Inglaterra debe compensar por voluntad divina el ímpetu revolucionario y constitucional de Francia (en el sentido de “cada día ... una nueva Constitución”). Sin embargo, la historia más reciente habría demostrado que “la Francia, en vez de derramar por la tierra ideas nuevas, predicó por todas partes el *statu quo* ... Y la Inglaterra, en vez de predicar la estabilidad, predicó por todas partes las revueltas ... La Francia quiso convertirse de diablo en predicador; la Inglaterra, de predicador en diablo” (pp. 313-314). Y tamaña subversión del orden no podía dejar de traducirse precisamente en eso, en una colosal revolución.

28. Sería interesante cruzar la lectura de Donoso con la poderosa cadena de textos e imágenes que, siglo tras siglo, han desarrollado el tópico del mundo al revés³³, si no fuera porque en el caso actual, en vez de una controlada explosión de risa que realza la estabilidad del viejo *ordo*, el intercambio de papeles constitucionales entre Inglaterra y Francia se interpreta por un tristísimo Donoso –Piero Schiera sin duda lo calificaría

³¹ Para todo esto Sonsoles Cabeza Sánchez-Albornoz, *Los sucesos de 1848* cit. pp. 43 ss, textos en pp. 223 ss.

³² Juan Donoso Cortés (Marqués de Valdegamas), *Obras completas* (ed. Carlos Valverde, S.I.), I-II, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos (BAC 12-13), 1970, II, 305-323.

³³ Y al efecto introduce Roger Chartier (y Dominique Julia), “The World Turned Upside-down” (1976), en R.C. *Cultural History. Between Practices and Representations*, trans. by Lydia G. Cochrane, Ithaca (N.Y.), Cornell University Press, 1988, 115-126.

de melancólico³⁴– como la prueba palpable de una involución gigantesca³⁵. La libertad sólo vino con Cristo (p. 316) y en Europa, al menos desde el renacimiento, se asistiría a una alarmante pérdida de libertades. El absolutismo del Quinientos (“un millón de brazos”) se explicaría por el triunfo de la Reforma; la policía del Setecientos (“un millón de ojos”) sería debida a una razón rampante; finalmente, con la centralización administrativa propia del Ochocientos (“un millón de oídos”) lo político habría llegado a su cénit y “el termómetro religioso” bajaría de cero, estallando así la revolución. Perdida en absoluto la auténtica libertad sólo cabría escoger entre dictaduras; entre aquélla de la insurrección y la del Gobierno, entre la dictadura del puñal y la del sable.

29. Puñales y sables, cosas ciertamente *viriles*. ¿Sabía Donoso que don Ramón Narváez habría de pasar a la historia con el sobrenombre ridículo de *Espadón de Loja*?

³⁴ Cf. Pierangelo Schiera, “Melancolía y derecho. La confrontación entre individuo y disciplina a favor del ordenamiento”, en Carlos Petit (ed.), *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, trad. de Esteban Conde Naranjo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, 115-159. Entendida la melancolía en sentido preciso, esto es, como rechazo del vínculo social, el lector de Donoso comprende sin dificultad que su profundo sentimiento de pérdida de libertad (cristiana) ante la fluyente modernidad laica -- el sistema de dictaduras -- motivase el rechazo del mundo y aun la huida al campo, lo que, como es bien sabido, fue un recurso vital practicado por Donoso en esos años.

³⁵ Por no salirnos de los textos citados, advierto que estas páginas de Donoso deben leerse con el *Ensayo* de Morón cit. a la vista, y aun con todo el *Curso de historia de la civilización española* del mismo autor, reseñado admirativamente por Donoso en 1843: cf. *Obras completas*, II, 15-30.